

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-018
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 22 DE DICIEMBRE DEL 2023
AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 018

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DBB-081	RAFAEL TURCA LASSO	VCT-1328	31/10/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	544	MARTHA YAQUELINE BERNAL	GSC-428	03/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	GCVK-07 (16961)	LUIS ARGENIS JAIMES BERRIO	GSC-438	03/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	GCVK-07 (16961)	DANIEL ALFONSO JAIMES BERRIOS	GCS-438	03/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	547	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC-502	30/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VENTIDOS (22) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las 7:30

a.m., y se desfija el día **VENTINUEVE (29) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta
GESTOR

Proyecto: Carlos Alberto Alvarez Coronado / Abogado



San José de Cúcuta, 13-12-2023 16:08 PM

Señor (a) (es):

RAFAEL TURCA LASSO

EXP. DBB-081

Email: carboneslamirla@hotmail.com

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: CALLE 1A 5 36 B LA MERCED

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VCT-1328 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2023
EXP.DBB-081**

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **DBB-081**, se profirió la **RESOLUCIÓN VCT No. 1328 del 31 de octubre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBB-081"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20239070562181** de fecha 03 de noviembre del 2023; se conminó A **RAFAEL TURCA LASSO**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **RAFAEL TURCA LASSO**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **RAFAEL TURCA LASSO**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **DBB-081** se profirió la **RESOLUCION VCT No. 1328** del 31 de octubre de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBB-081"**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCION VCT No. 1328** del 31 de octubre de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBB-081"** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN VCT No. 1328** del 31 de octubre de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBB-081"**, en la página web de la



Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VCT-1328 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2023**

Atentamente,



HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta
GESTOR

Anexos: "RESOLUCIÓN VCT-1328 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2023"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos Alberto Alvarez Coronado/Abogado

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-12-2023 15:08 PM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1328

(31 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DBB-081"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 30 de enero de 2006, se suscribió entre EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS- y los señores RAFAEL TURCA LASSO y ABRAHAM AVENDAÑO VARGAS, Contrato de Concesión No. DBB-081, para la Exploración y Explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área de 105 Hectáreas y 5.210 metros cuadrados, ubicada en el municipio de SARDINATA, Departamento Norte de Santander, con fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional 30 de marzo de 2006.

Mediante OTROSI No. 1 del 14 de agosto de 2007 realizado al CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLORACION – EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE CARBON No. DBB-081 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS Y LOS SEÑORES RAFAEL TURCA LASSO Y ABRAHAN AVENDAÑO VARGAS, se estipuló la renuncia el tiempo restante de la etapa de exploración de 2 años, 4 meses y 2 días más los 3 años de construcción y montaje; Modificando las etapas contando la exploración un período de 7 meses, 2 días a partir del 30 de marzo de 2006 (Fecha en el RMN) hasta el 31 de octubre de 2006, quedando el tiempo restante para la explotación, veintinueve (29) años, cuatro (04) meses y veintiocho (28) días, es decir desde el 31 de octubre de 2006 hasta el 30 de marzo de 2035, para una duración total del contrato de treinta años (30). Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de agosto de 2007.

A través de la Resolución No. GTRCT-0114 del 21 de septiembre de 2010, la DIRECCIÓN DEL SERVICIO MINERO SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y ORDENAMIENTO MINERO GRUPO DE TRABAJO REGIONAL CUCUTA, resolvió:

***ARTÍCULO PRIMERO:** - DECLARASE EL PERFECCIONAMIENTO DE LA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, realizada por el señor ABRAHAM AVENDAÑO titular del Contrato N°DBB-081 a favor de la SOCIEDAD CARBONES LA MIRLA LTDA., con NIT. 900.206.145-1. Representada Legalmente por la señora YOLEIDY AVENDAÑO PAREDES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DBB-081"

identificada con la cédula de ciudadanía N°1090.380.808. De esta manera, entiéndase perfeccionado el trámite establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), para la Cesión de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión No. DBB-081, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:-Por consiguiente, quedarán como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, el señor RAFAEL TURCA LASSO y la SOCIEDAD CARBONES LA MIRLA LTDA. con NIT.900.206.145-1. en un porcentaje del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cada uno. (...)"

Por medio de la Resolución No.0119 del 11 de octubre de 2010¹, CORPONOR SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA" MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: - ACLARAR el Artículo Segundo de la Resolución N°0114 expedida el 21 de septiembre del 2010 dentro del expediente N°DBB-081, mediante el cual contempla los beneficiarios y responsables de las obligaciones del título minero en mención ante INGEOMINAS, por lo anterior, téngase como Artículo Segundo de dicha Resolución lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO -Por consiguiente, quedarán como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, el señor RAFAEL TURCA LASSO y la SOCIEDAD CARBONES LA MIRLA LTDA. con NIT.900.206. 145-1. en un porcentaje del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cada uno".

Mediante Resolución No. 01366 de 22 de marzo de 2013² la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, la anotación del cambio de razón social del Titular del CONTRATO DE CONCESION No. DBB-081 de CARBONES LA MIRLA LTDA., por el de CARBONES LA MIRLA SAS., Nit. 900206145-1.

ARTICULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, téngase para todos los efectos legales como titulares del CONTRATO DE CONCESION DBB-081 a la sociedad CARBONES LA MIRLA SAS., Nit. 900206145-1 y a RAFAEL TURCA LASSO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.750.948 de Tunja (Boyacá). (...)"

Mediante Resolución No. 00737 del 09 de diciembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR", resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar la cesión parcial de derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0673 del 17 de Noviembre de 2006 correspondiente al contrato de concesión No DBB-081, para la explotación carbonífera, localizada en la vereda aserraderos, municipio de Sardinata, departamento Norte de Santander, del cotitular ABRAHAM AVENDANO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 4.103.154 de Chita, Boyacá, a favor de la empresa CARBONES LA MIRLA S.A.S identificada con N1T09002206145-1.(...)"

Con escrito radicado No. 20221002001362 del 8 de abril de 2022, el señor MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.88.210.806, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora CUSTODIA JIMENEZ, allegó contrato de transacción de

¹ Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de abril de 2011

² Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de noviembre de /2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBB-081"

deudas y como pago de ellas la cesión total de derechos de explotación y exploración del área dada en concesión minera y las acciones que posea, así como la totalidad del Contrato de Concesión No. DBB-081 sobre los derechos que posee el señor **RAFAEL TURCA LASSO** como cotitular minero.

El día **24 de agosto de 2023** el Grupo de Evaluación a Modificaciones de Títulos Mineros, profirió Evaluación Económica, en la cual se concluyó:

"Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20221002001362 del 04/08/2022; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = NO APLICA, en virtud de la solicitud de cesión del título DBB-081, presentada para el cesionario CUSTODIA JIMENEZ, identificado con documento 28238314, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: No se allega certificado de matrícula mercantil correspondiente. Se le debe requerir al solicitante que allegue certificado de matrícula mercantil vigente del cesionario, solo en el caso que esté obligado, si este fuere comerciante. (b) RUT: No se allega RUT (Registro Único Tributario) correspondiente. Se le debe requerir al solicitante que allegue RUT vigente del cesionario. (c) Renta: No se allega declaración de renta correspondiente. Se le debe requerir al solicitante que allegue declaración de renta correspondiente, del cesionario. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: No se allegan estados financieros (EEFF) o certificación de ingresos correspondiente, o no fueron allegados en debida forma. Se le debe requerir al solicitante que allegue, ya sea, o los estados financieros del cesionario, o la certificación de ingresos de este último. Cualquiera que se allegue, deberá corresponder al último periodo fiscal, y ser coherente con la declaración de renta que se allegue. (e) Matrícula Profesional del contador: No se allega matrícula profesional del contador que suscribe los estados financieros o la certificación de ingresos allegada. Se le debe requerir al solicitante que allegue la matrícula profesional del contador que certifique los estados financieros o la certificación de ingresos que se allegue. (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: No se allega certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribe los estados financieros o la certificación de ingresos allegada. Se le debe requerir al solicitante que allegue el certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores del contador que certifique los estados financieros o la certificación de ingresos que se allegue del cesionario. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA (i) Extractos bancarios: No se allegan extractos bancarios correspondientes. Se le debe requerir al solicitante que allegue los extractos bancarios correspondientes, del cesionario, solo en caso de que este último no lleve contabilidad. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA (n) Otros: Allega documentos radicado 20221002001362 sobre negociación de acreedor y cesión de derechos. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): 0. (p) Inversión: SIN INFORMACIÓN. (q) Inversión acumulada: 0. Se le debe requerir una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica. Así las cosas, se concluye que se le debe requerir al solicitante en los términos del presente concepto económico, para soportar la acreditación de la capacidad económica del cesionario. Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá: * Allegar un aval financiero para soportar dicha acreditación. Todo lo anterior, en el evento de que el trámite no haya sido resuelto de fondo, este sea procedente, y de conformidad con la reglamentación establecida en la Resolución 352 de 2018."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBB-081"

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo a la revisión integral del expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. DBB-081, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

1. Solicitud de cesión total de derechos presentada con radicado No.20221002001362 del 8 de abril de 2022, por el señor MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.88.210.806, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora CUSTODIA JIMENEZ, respecto de los derechos y obligaciones que posee el señor RAFAEL TURCA LASSO como cotitular dentro del Contrato de Concesión No. DBB-081.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión No. DBB-081 es la Ley 685 de 2001, por consiguiente, el trámite de solicitud de cesión de derechos debería ser resuelto conforme a lo establecido en el artículo 22 ibidem, el cual disponia:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

Sin embargo, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia. Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)."

Así las cosas, se advierte que la solicitud de cesión total de derechos presentada con el escrito radicado No.20221002001362 del 8 de abril de 2022, fue presentada por el señor MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.88.210.806, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora CUSTODIA JIMENEZ, quien en este caso es la cesionaria o tercero interesado, razón por la cual no se cumple con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, el cual contempla como requisito que la solicitud de cesión de derechos sea presentada por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos suscrito por las partes, bajo este contexto, sería procedente requerir al señor RAFAEL TURCA LASSO en su condición de cedente y cotitular del Contrato de Concesión No. DBB-081, a fin de que informe sobre su intención de ceder.

No obstante lo anterior, es de indicar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero Nacional expedido el 25 de septiembre de 2023 del título No.DBB-081, se constató que cuenta con cuatro (4) medidas cautelares sobre los derechos que posee en su calidad de titular del contrato, el señor demandado RAFAEL TURCA LASSO identificado con Cédula de Ciudadanía No.6.750.948, las cuales señalan:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DBB-081"

ANOTACION:	9
FECHA DE ANOTACION:	14/oct/2022
TIPO DE ANOTACION:	EMBARGO DE TITULOS
FECHA EJECUTORIA:	12/sep/2022
TIPO DE DOCUMENTO:	OFICIO
CODIGO DEL DOCUMENTO:	Juzgado
NUMERO DE DOCUMENTO:	Auto-Proceso-2022-0594
ESPECIFICACION:	INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional de la ORDEN DE EMBARGO del Título Minero 04-016-98 con RMN HCOE-02 y DBB 081 otorgado al señor RAFAEL TURCA LASSO, medida cautelar decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cucuta, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, proferido dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA con radicado No. 2022-0594, en el cual actúa como demandante CUSTODIA JIMENEZ - C. C. No. 28 238 314 y como demandado RAFAEL TURCA LASSO - C. C. No. 6 750 948 Medida cautelar comunicada a la Agencia Nacional de Minería con la remisión por parte del Juzgado vía correo electrónico.
ANOTACION:	10
FECHA DE ANOTACION:	31/oct/2022
TIPO DE ANOTACION:	EMBARGO DE TITULOS
FECHA EJECUTORIA:	19/oct/2022
TIPO DE DOCUMENTO:	OFICIO
CODIGO DEL DOCUMENTO:	Juzgado
NUMERO DE DOCUMENTO:	Oficio No. 3497
ESPECIFICACION:	INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional del decreto de EMBARGO de la totalidad del título número 04-016-98 con RMN HCOE-02 y DBB-081 que figure a nombre del demandado señor RAFAEL TURCA LASSO, medida cautelar decretada por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA mediante auto de fecha cinco (05) de septiembre de 2022, proferido dentro proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado No. 54-001-4003-010-2022-00589, en el cual actúa como demandante CUSTODIA JIMENEZ C. C. 28 238 314 y como demandado RAFAEL TURCA LASSO C. C. 6 750 948. Medida cautelar de embargo comunicada a la Agencia Nacional de Minería a través del oficio No. 3497 del 19 de octubre de 2022.
ANOTACION:	12
FECHA DE ANOTACION:	22/mar/2023
TIPO DE ANOTACION:	EMBARGO DE TITULOS
FECHA EJECUTORIA:	17/mar/2023
TIPO DE DOCUMENTO:	OFICIO
CODIGO DEL DOCUMENTO:	Juzgado
NUMERO DE DOCUMENTO:	Oficio No. 1587
ESPECIFICACION:	INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional del EMBARGO del título número No. DBB-081, así como los derechos que emanan de él, esto es la explotación y explotación del total del área dada en concesión que posea el demandado RAFAEL TURCA LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6 750 948; medida cautelar de embargo decretada por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2023, proferido en el PROCESO EJECUTIVO, con radicado No. 54-001-40-03-007-2022-00311-00, en el cual, actúa como demandante CUSTODIA JIMENEZ C. C. No. 28 238 314 y como demandado RAFAEL TURCA LASSO C. C. No. 6 750 948. La medida cautelar de embargo decretada se comunicó a la Agencia Nacional de Minería a través del oficio No. 1587 del 17 de marzo de 2023.
ANOTACION:	13
FECHA DE ANOTACION:	23/ago/2023
TIPO DE ANOTACION:	EMBARGO DE TITULOS
FECHA EJECUTORIA:	04/ago/2023
TIPO DE DOCUMENTO:	OFICIO
CODIGO DEL DOCUMENTO:	Juzgado
NUMERO DE DOCUMENTO:	Oficio del 04/08/2023
ESPECIFICACION:	INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional del EMBARGO sobre el derecho a explorar y explotar estimado del título minero DBB-081 de propiedad del aquí demandado RAFAEL TURCA LASSO C. C. 6 750 948, medida que deberá ser inscrita en el registro minero, conforme el literal f del artículo 332 de la Ley 685 de 2001. La medida cautelar de embargo fue decretada por el Juzgado Octavo Civil Municipal del Distrito Judicial de Cucuta, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 54 001 40 03 008 2022 00329 00, en el cual actúa como demandante CUSTODIA JIMENEZ C. C. 28 238 314 y como demandado RAFAEL TURCA LASSO C. C. 6 750 948. La medida cautelar de embargo fue comunicada a través del oficio del 04 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta que sobre el Contrato de Concesión No. DBB-081 versan cuatro medidas cautelares de embargo y que afectan el derecho a la propiedad, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 332 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 5° de Ley

D

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DBB-081"

685 de 2001, los cuales establecen que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, es decir de los minerales cualquiera que sea su clase o ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, sin importar que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de propiedad de entidades públicas, particulares o de comunidades o grupos: sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes³.

Bajo este marco normativo, la propiedad de los recursos mineros es del Estado, propiedad que ostenta la calidad inalienable e imprescriptible, y cuenta con presunción legal. Sin embargo, con base en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, el Estado a través del otorgamiento de títulos mineros puede conceder a los particulares el derecho a explorar o explotar los minerales, el cual, a partir de la entrada en vigencia del Código de Minas, se adquiere únicamente a través de la modalidad del Contrato de Concesión Minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Tal vínculo contractual otorga al titular minero derechos subjetivos de carácter personal o de crédito, es decir son aquellos que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas⁴, para ejecutar labores de exploración y explotación de minerales dentro de un área determinada, el cual ingresa al patrimonio del concesionario, constituyéndose en prenda general para todos sus acreedores, lo que implica que puede ser objeto de medidas cautelares.

En ese sentido, una vez decretada una medida cautelar de embargo por parte de la autoridad competente, bien sea judicial o administrativa, se debe comunicar de inmediato a la entidad encargada de su registro, que en nuestro caso corresponde a la Agencia Nacional de Minería, para que proceda a su inscripción en el Registro Minero Nacional, con el propósito de dar publicidad a la medida y así evitar que el titular minero haga uso de las facultades de disposición de su derecho de explorar y explotar, o sobre la producción futura.

Ahora bien, con relación a la ordenes de embargo impartidas en el caso sub-examine, conviene traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T — 242-02, a saber:

"El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho. y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...)

La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella relacionados (...). Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas públicas y privadas, tiene el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se debe respeto y para quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales".

Sobre este tema la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido:

"El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas" (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

³ Extraído de concepto jurídico No 20161200400561 del 06 de diciembre de 2016 expedido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería
⁴ Extraído del artículo 688 del Código Civil

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DBB-081"

"Artículo 3°. Regulación completa. (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas".

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

"ARTICULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES. *No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan: pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (...)*

ARTICULO 1519. OBJETO ILÍCITO. *Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella es nula por el vicio del objeto.*

ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILÍCITO. *Hay un objeto ilícito en la enajenación: (...)*

3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello".

De acuerdo a lo anterior, la normativa civil dispone que hay objeto ilícito en la enajenación de un bien cuando sobre el mismo recaiga una medida cautelar de embargo por decreto judicial, por lo tanto mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones, es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto los derechos provenientes de títulos mineros no podrían cederse porque se encuentran embargados.

Así mismo, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado 20171200069311 del 24 de marzo de 2017 respecto a las medidas cautelares, a saber:

"Teniendo en cuenta que el embargo y secuestro corresponde a medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso judicial, a la autoridad minera le corresponde - en acatamiento de las órdenes judiciales en cuestión, inscribir en el Registro Minero, todos los embargos que las autoridades competentes le ordenen, debiendo permanecer registradas las anotaciones respectivas hasta tanto la autoridad que las decretó proceda a su cancelación.

Con la correspondiente anotación en el Registro Minero, se da publicidad a la medida y se limita la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22^o, 23^o, 24^o y 25^o, de esta manera se evita que el titular haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar, o sobre la

¹ Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

² La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

³ La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

⁴ Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBB-081"

producción futura, garantizando así la finalidad de la medida cautelar, concerniente a guardar la integridad del derecho que es controvertido en el proceso." (Destacado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que el embargo es una medida cautelar ordenada por un Juez, que busca garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor, su principal efecto es dejar el bien objeto de la medida fuera del comercio.

Lo anterior, encuentra sustento con lo señalado en el artículo 15⁹ de la Ley 685 de 2001 respecto al contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, pues estos no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de explorar y explotar, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, los minerales en cantidad y calidad aprovechables y a apropiárselos mediante su extracción o captación y en caso de ser necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades gravar los predios de terceros con servidumbres.

Así se tiene que, los derechos derivados de un contrato de concesión minera se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que entran a hacer parte del patrimonio del concesionario.

Por su parte, las medidas cautelares, como el embargo¹⁰, operan como instrumentos con los cuales el ordenamiento protege a los acreedores, en el transcurso de un proceso judicial ordinario de manera provisional, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, "con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada"¹¹.

Ahora bien, para que proceda el embargo de los títulos mineros de un deudor, debe hacerse en el curso de un proceso por orden del juez competente, teniendo en cuenta que el embargo se instituye como una medida que se toma para excluir los bienes del deudor del comercio de manera transitoria, y que tiene una condición de anotación preventiva que afecta la disponibilidad de los derechos sujetos a registro, de tal manera que se tornen en indisponibles, como quiera que el patrimonio del deudor es prenda común de sus acreedores, conforme lo establece el artículo 2488 del Código Civil, que dispone:

"Artículo 2468. Persecución bienes. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677".

Bajo este orden de ideas, la legitimación para perseguir bienes del patrimonio del deudor (derechos reales o personales), proviene de la ley y se materializa en los procesos de carácter judicial, escenario en el que se determina su procedencia de conformidad con las normas sustanciales que rijan, de acuerdo con la naturaleza de la deuda, y los rituales o procedimientos para hacer exigible el pago de la misma.

En este estado, es importante resaltar, que el embargo como medida cautelar opera sobre el derecho a explorar y explotar los minerales emanado del título minero y que de acuerdo con el artículo 332 de la Ley 685 de 2001 constituye un acto sujeto a registro, así:

⁹ Ley 685 de 2001. Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades".

¹⁰ Artículo 593 Ley 1564 de 2012.

¹¹ Sentencia C-37904 MEDIDAS CAUTELARES-Concepto /MEDIDAS CAUTELARES-Finalidad - Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DBB-081"

"Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...)

e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ"

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros: (...)

En consonancia con lo anterior, el artículo 334 de la misma Ley 685 prevé que la anotación, corrección, modificación o cancelación de un acto o contrato inscrito en el registro obedece a una orden judicial o resolución de autoridad competente, con remisión a la correspondiente providencia.

En este sentido, con una medida cautelar se busca impedir el ejercicio del *ius disponendi* sobre las cosas corporales y en tratándose de derechos personales, lo que se limita con el embargo, es la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que, en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22¹², 23, 24 y 25.

En este orden de ideas, considerando la existencia de las medidas de embargo que recaen sobre los derechos que le corresponden al señor **RAFAEL TURCA LASSO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.6.750.948 dentro del Contrato de Concesión No.DBB-081, esta Vicepresidencia procederá a rechazar la cesión total de los derechos y obligaciones presentada a través de radicado No. 20221002001362 del 08 de abril de 2022, por el señor **MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.88.210.806, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **CUSTODIA JIMENEZ** cesionaria y tercera interesada.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones presentada a través de radicado No.20221002001362 del 08 de abril de 2022, dentro del Contrato de Concesión No. DBB-081 a favor de la señora **CUSTODIA JIMENEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.28.238.314, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **RAFAEL TURCA LASSO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.6.750.948 y la sociedad **CARBONES LA MIRLA S.A.S.** con NIT 900206145 por conducto de su representante legal o quien haga sus veces en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **DBB-081** y a la señora **CUSTODIA JIMENEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.28.238.314 a través de su apoderado señor **MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.88.210.806 o quien haga sus veces, en su condición de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹² Modificado por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, el cual preceptúa, "Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DBB-081"

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Adriana Cecilia Forero Cañón / Gestor GEMTM-VCT
Revisó: Yaelis Andrea Herrera Barrios / Abogada GEMTM
Revisó: Milena Pacheco Abogada VCT-IV
Aprobó: Eva Isolina Mendoza - Coordinadora GEMTM

111 210
Tel: 110911

Servicios Postales Nacionales 4-72

<<4+72>>
Correo y mucho más

1	2	Desconocido	1	2	No Existe Número
1	2	Rehusado	1	2	No Reclamado
1	2	Cerrado	1	2	No Contactado
1	2	Dirección Errada	1	2	Fallecido
1	2	No Reside	1	2	Apartado Clausurado
1	2	Fuerza Mayor			

Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: _____
C.C. _____
Centro de Distribución: _____
Observaciones: _____

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA
NIT.: 900.500.018-2

15 DIC 2023

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

Recibido: _____

REMITENTE / SENDER

Nombre / Name: _____

Dirección / Address: _____ Código Postal / Zip Code: _____

Ciudad / City: _____ Departamento / State: _____

País / Country: _____ Teléfono / Phone: _____

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.002.917-9 DO 25 05 95 A 55
Atención al usuario: (01-1) 4722888 - 01 8000 111 210 - servicios@cpn.gov.co

Remitente
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR CUCUTA
Dirección: CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS
Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código postal: 540006461
Envío: RA457359145CO

Destinatario
Nombre/Razón Social: RAFAEL TURCA LASSO
Dirección: CALLE 1A # 5-36 BARRIO LA MERCED
Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código postal: 540003448
Fecha admisión: _____

472
6007
500

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.002.917-9
Minis: Concesión de Correo/
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: PO.CUCUTA Fecha Pre-Admisión: 15/12/2023 14:02:51
Orden de servicio: 16694400



RA457359145CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR CUCUTA
Dirección: CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS. NIT/C.CIT.: 900500018
Referencia: 20239070568811 Teléfono: _____ Código Postal: 540006461
Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER Código Operativo: 6007530
Nombre/ Razón Social: RAFAEL TURCA LASSO
Dirección: CALLE 1A # 5-36 BARRIO LA MERCED
Tel: _____ Código Postal: 540003448 Código Operativo: 6007500
Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$6.750
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$6.750 COP

Dice Contener: _____
Observaciones del cliente: DOCUMENTOS 7 FOLIOS
ya no están en el local

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe: _____
C.C. _____ Tel: _____ Hora: _____
Fecha de entrega: _____
Distribuidor: NASH - I P
C.C. 1329121
Gestión de entrega: 1er 19-12-23 2do

6007
530
PO.CUCUTA
ORIENTE



60075306007500RA457359145CO
Principal: Bogotá D.C., Colombia Diagonal 26 E # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.



San José de Cúcuta, 13-12-2023 16:08 PM

Señor (a) (es):

MARTHA YAQUELINE BERNAL

TITULAR: 544

Email: angeloholguin@hotmail.com

Teléfono: x

Celular: x

Dirección: CL 3 # 4E-103 CEIBA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION GSC-000428 DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2023. EXP.544

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **544**, se profirió la **RESOLUCION GSC No. 000428 del 03 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 544"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20239070562481** de fecha 09 de noviembre del 2023; se conminó A **MARTHA YAQUELINE BERNAL**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **MARTHA YAQUELINE BERNAL**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **MARTHA YAQUELINE BERNAL**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **544** se profirió la **RESOLUCION GSC No. 000428 del 03 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 544"**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCION GSC No. 000428 del 03 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 544"** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000428 del 03 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 544"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional



Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC-000428 DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2023**

Atentamente,



HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta
GESTOR

Anexos: "RESOLUCIÓN GSC-000428 DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2023"
Copia: "No aplica".
Elaboró: Carlos Alberto Alvarez Coronado/Abogado
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-12-2023 15:21 PM
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC N° 000428

DE 2023

03 de noviembre 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 544"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 21 de noviembre de 2006, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, suscribió el Contrato de Concesión N° 544, con la sociedad IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE DESECHOS INDUSTRIALES – IMDICO LIMITADA con NIT. 807.008.581-1, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de BARITA Y MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de HACARI en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión de 108 hectáreas, con una duración de 30 años, contados a partir del 11 de abril de 2007 fecha en la cual se efectuó la inscripción en el RMN. El cual quedo registrado con la placa N° HHGJ-05.

Mediante Resolución N° 00428 del 15 de octubre de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y se autorizó la Explotación Anticipada dentro del CONTRATO DE CONCESIÓN N° 544, notificada personalmente el día 04 de noviembre de 2009 al Sr. JOSE EDUARDO SANCHEZ PEREZ, actuando como representante legal de IMDICO LTDA.

A través de Resolución N° 00412 de 2009 expedida el 06 de octubre de 2010, se autorizó y declaró formalizada la cesión de todos los derechos mineros que la IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE DESECHOS INDUSTRIALES, IMDICO LIMITADA, tenía en el contrato de concesión N° 544 a favor de la señora CARMEN HAILEY SANCHEZ MEZA, inscrito en el RMN el día 12 de octubre de 2010.

Mediante resolución N° 0172 del 10 de febrero de 2011, CORPONOR otorgó licencia ambiental al CONTRATO DE CONCESIÓN N° 544.

A través de Resolución N° 004364 del 17 de octubre del 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 agosto de 2016, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora CARMEN HAILEY SANCHEZ MEZA, a favor de los señores MARTHA YAQUELINE BERNAL Y LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA.

Mediante Auto PARCU-0411 del 24 de marzo de 2015, se aprobó la Actualización del Programa de Trabajos y Obras del CONTRATO DE CONCESIÓN N° 544.

A través de resolución N° 000290 del 27 de abril de 2018, la autoridad minera resolvió conceder la suspensión temporal de obligaciones del CONTRATO DE CONCESIÓN N°544 por el término de un año comprendido desde el día 20 de diciembre de 2017 hasta el 20 de diciembre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 544"

Mediante Resolución VSC N° 001087 del 09 de diciembre de 2020, se resolvió DECLARAR LA CADUCIDAD del contrato de concesión 544, notificada mediante aviso, quedando ejecutoriada y en firme el 17 de febrero del 2021, conforme ejecutoria N° 0038 del 22 de febrero del 2021.

Dentro de la resolución VSC N° 001087 del 9 de diciembre del 2020, se declaró que los señores LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.439.645 y MARTHA YAQUELINE BERNAL, identificada con la cedula de ciudadanía N° 60.294.833, en su condición de titulares del Contrato de Concesión 544, adeudaban a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$11.678), más los intereses que se generen desde el 04-05-2007, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de intereses causados por pago extemporáneo correspondiente al canon superficial de la primera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 11-04-2007 al 10-04-2008

b) SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$65.248), más los intereses que se generen desde el 05-08-2008, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de los intereses causados por pago extemporáneo correspondiente al canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 11-04-2008 al 10-04-2009.

c) TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$31.941), más los intereses que se generen desde el 06-06-2009, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de los intereses causados por pago extemporáneo correspondiente al canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 11-04-2009 al 10-04-2010

d) DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 2.576.898), más los intereses que se generen desde 26 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de visita de fiscalización, requerimiento hecho mediante Auto 707 del 11-09-2012.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía."

Ahora bien, teniendo en cuenta que los titulares, de manera posterior a la declaratoria de la caducidad, es decir después de la resolución VSC 001087 de fecha 9 de diciembre de 2020 allegaron los pagos requeridos, se procedió a evaluarlos mediante concepto técnico PARCU N° 0131 de fecha 27 de febrero del 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez estudiado en su totalidad el expediente minero N° 544 y siendo evaluadas todas las obligaciones contractuales emanadas de este, se concluye y se recomienda:

SE RECOMIENDA APROBAR el canon superficial de la Primera anualidad en la etapa de exploración, junto con su soporte de pago mediante consignación N° 20210210224048 por valor de \$ 31.300 de fecha 17/02/2021.

SE RECOMIENDA APROBAR el canon superficial del segundo año en la etapa de exploración, junto con su soporte de pago mediante consignación N° 20210210224341 por valor de \$ 167.050, de fecha 17/02/2021.

SE RECOMIENDA APROBAR el canon superficial del tercer año en la etapa de exploración, junto con su soporte de pago mediante consignación N° 20210210224543 por valor de \$ 77.940 de fecha 17/02/2021.

Una vez verificado en el sistema de cartera y facturación de la ANM en el estado general de cuenta del título minero N° 544, se evidencia que se realizó el pago por concepto de visita de fiscalización mediante consignación N° 20210210224800 por valor de \$ 2.576.898 de fecha 17/02/2021; Aplicando como abono a intereses.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 544"

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión N° 544 NO SE ENCUENTRA publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM

Se recomienda a la parte jurídica ACOGER el concepto técnico PARCU-0071 del 01/02/2023 y tener en cuenta que el presente concepto técnico es el alcance del mismo.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N° 544 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que los titulares no se encuentran al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ahora bien, revisada la resolución de caducidad y el concepto técnico en el cual se evaluaron las obligaciones de los titulares, se evidencia que los mismos adeudan el pago de la visita de fiscalización más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, teniendo en cuenta que el pago realizado se aplicó a los intereses.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico PARCU N° 0131 de 27 de febrero de 2023, se realizó evaluación de los pagos realizados por los titulares y se establecieron las obligaciones pendientes, respecto al pago de la visita de fiscalización.

(...) Una vez verificado en el sistema de cartera y facturación de la ANM en el estado general de cuenta del título minero N° 544, se evidencia que se realizó el pago por concepto de visita de fiscalización mediante consignación N° 20210210224800 por valor de \$ 2.576.898 de fecha 17/02/2021; Aplicando como abono a intereses."

Dicho lo anterior, se tiene que los titulares adeudan a la Autoridad Minera la siguiente suma de dinero:

"El pago de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 2.576.898), más los intereses que se generen desde 26 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago³ por concepto de visita de fiscalización, requerimiento hecho mediante Auto 707 del 11-09-2012"

Al respecto, el artículo 226 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece con respecto a las contraprestaciones económicas lo siguiente:

ARTÍCULO 226. CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS. *Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.*

Por lo anterior, y de acuerdo con el Concepto Técnico PARCU N° 0131 de 27 de febrero de 2023, se declarará la obligación antes referida a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, junto con los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 1653 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que los señores **LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.439.645 y **MARTHA YAQUELINE BERNAL**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 60.294.833, tienen unas obligaciones causadas dentro del título minero N° 544, adeudando a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- ANM, la siguiente suma de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 544"

- El pago correspondiente a DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 2.576.898), más los intereses que se generen desde 26 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago¹ por concepto de visita de fiscalización.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia nacional de minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

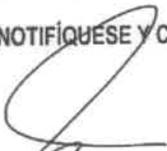
ARTÍCULO TERCERO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remitase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM N° 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería. Así mismo envíese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo presta merito ejecutivo, para su cobro por Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los titulares LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.439.645 y MARTHA YAQUELINE BERNAL, identificada con la cedula de ciudadanía N° 60.294.833, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal – Abogada PARCU
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya – Coordinador PARCU
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Magosto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castellano, Abogada GSC

¹ Calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía



San José de Cúcuta, 13-12-2023 16:07 PM

Señor (a) (es):

LUIS ARGENIS JAIMES BERRIO

TITULAR GCVK-07 (16961)

Email: tejarbabilonia@hotmail.com

Teléfono: 5708135

Celular: X

Dirección: CARRERA 18 CALLE 24 BARRIO SAN JOSE

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: VILLA DEL ROSARIO

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION GSC-000438 DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2023. EXP. GCVK-07 (16961)

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **GCVK-07 (16961)**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000438 del 03 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCVK-07 (16961),"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20239070562851** de fecha 10 de noviembre del 2023; se conminó A **LUIS ARGENIS JAIMES BERRIO**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **LUIS ARGENIS JAIMES BERRIO**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **LUIS ARGENIS JAIMES BERRIO**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **GCVK-07 (16961)** se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000438 del 03 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCVK-07 (16961),"**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCIÓN GSC No. 000438 del 03 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCVK-07 (16961),"** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN GSC No. 000438 del 03 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSION**



DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCVK-07 (16961),", en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC-000438 DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2023**

Atentamente,



HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta
GESTOR

Anexos: "RESOLUCIÓN GSC-000438 DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2023"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos Alberto Alvarez Coronado/Abogado

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-12-2023 15:28 PM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000438 DE 2023

(03 de noviembre 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GCVK-07 (16961)"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 4 de septiembre de 2008, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, suscribió bajo la Ley 685 de 2001, el Contrato de Concesión N° GCVK-07 (16961), con los señores LAURENTINO JAIMES GAMBOA, identificado con C.C. N° 5.434.496, LUIS ARGENIS JAIMES BERRIOS, identificado con C.C. N° 13.173.886 y DANIEL ALFONSO JAIMES BERRIOS, identificado con C.C. N° 13.387.772, con el objeto de EXPLOTAR económicamente un yacimiento de ARCILLA y ARENISCAS, en una extensión superficial de 130 hectáreas y 9.365 metros cuadrados, localizados en el municipio de VILLA DEL ROSARIO, Departamento de NORTE DE SANTANDER, por el término de (18) años contados a partir de su registro minero. Contrato inscrito el 01 de diciembre de 2008 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 00253 del 24 de junio de 2009, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER aprobó el programa de trabajos y obras PTO.

Mediante Resolución N° 0185 del 16 de febrero de 2011, la CORPORACION AUTONOMA DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR otorgo licencia ambiental para la explotación de arcilla en el área del contrato N° GCVK-07 (16961)

Ahora bien, se tiene que el señor LAURENTINO JAIMES GAMBOA, identificado con C.C. N° 5.434.496, en calidad del titular contrato Minero N° GCVK-07 (16961), mediante radicado SGD 20231002476632 de fecha 20 de junio del 2023, radicó solicitud de suspensión de actividades por el término de un (1) año.

Mediante Concepto Técnico PARCU N° 581 de fecha 8 de septiembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería se pronunció respecto a la solicitud de suspensión de actividades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta, la solicitud de suspensión temporal de actividades presentada mediante radicado SGD 20231002476632 de fecha 20 de junio del 2023, el señor LAURENTINO JAIMES GAMBOA, identificado con C.C. N° 5.434.496, allegó su escrito argumentando lo siguiente:

(...) " Por medio de la presente y de manera respetuosa solicito se nos apruebe la suspensión de las labores de explotación, por el término de un año, debido a las siguientes consideraciones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GCVK-07 (16961)"

Esta solicitud la hacemos basados en el hecho de que 100% de la arcilla explotada en el contrato de concesión 16961, es utilizado por la empresa Tejar Babilonia S.A.S. la cual ha suspendido de forma temporal la compra de arcilla, dejándonos temporalmente sin mercado." (...)

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de suspensión de actividades, el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, establecen las circunstancias que hace procedente dicha suspensión:

"(...) Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato (...)"

Para dar aplicación a la norma precitada, es necesario realizar la evaluación técnica que establezca si las circunstancias de orden técnico y económico planteadas por la concesionaria, determinan la viabilidad de autorizar la solicitud de suspensión de actividades, razón por la cual, se tendrá en cuenta lo analizado y concluido en el Concepto Técnico PARCU N° 581 de fecha 8 de septiembre de 2023, que señaló lo siguiente:

"3.1. Una vez evaluadas la información allegada por el Titular del contrato de concesión No GCVK-07(16961), se CONSIDERA TÉCNICAMENTE ACEPTABLE, la solicitud de Suspensión Temporal de Actividades de Explotación, para el periodo solicitado."

3.2. Análisis del tiempo solicitado por parte del titular minero:

Solicitud (De suspensión)	Fecha de solicitud	Tiempo inicial	Tiempo final	Duración
Solicitud realizada por el titular En oficio Radicado No 20231002476632	20/junio/2023	20/junio/2023	20/junio/2024	12 meses

3.3. Se recomienda REQUERIR al titular allegar cronograma de actividades a ejecutar durante el periodo de la suspensión.

Para continuar con el trámite, se remite el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

..." Análisis de la solicitud:

De acuerdo al oficio presentado como justificación para la solicitud de suspensión de actividades, se argumenta la suspensión temporal de compra de arcilla por parte del Tejar Babilonia, (único comprador del título) debido a la disminución de ventas en productos del tejar de la referencia y considerado como único destino de venta del mineral.

Así mismo, aprovechar el tiempo para adelantar estudios de orden técnicos y económicos (alternativas de nuevos mercados) del Contrato de Concesión, para lo cual deberán allegar cronograma de actividades a ejecutar durante el periodo de la suspensión.

Por lo anterior, una vez evaluada la solicitud de Suspensión Temporal de Actividades y verificada la información allegada por parte del titular minero, en cuanto la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los años 2018 y 2019 se evidencia como único destino del mineral "Arcillas Babilonia", por lo tanto, se establece que sustenta las razones de disminución de explotación por circunstancias de orden económico de conformidad con el Artículo 54 de la Ley 685 de 2001..."

En consecuencia, se consideran ciertos y probados los argumentos señalados por el cotitular del contrato de concesión N° GCVK-07 (16961), validados por el Concepto Técnico PARCU N° 581 de fecha 8 de septiembre de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GCVK-07 (16961)"

Por lo anterior, es procedente autorizar la solicitud de suspensión temporal de actividades presentada mediante radicado SGD 20231002476632 de fecha 20 de junio del 2023, de conformidad con dispuesto en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, por el término de un (1) año, contado a partir del 20 de junio de 2023 hasta el 20 de junio de 2024.

Es de recordar al titular minero, que deberá allegar informes de manera trimestral, sobre las actividades a ejecutar durante el periodo de la suspensión, en aras de reestablecer las actividades propias de la explotación del recurso minero, de conformidad con el Concepto Técnico PARCU N° 581 de fecha 8 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES de explotación del Contrato de Concesión N° GCVK-07 (16961), solicitada mediante radicado SGD 20231002476632 de fecha 20 de junio del 2023, por el término de un (1) año, contado a partir del 20 de junio de 2023 hasta el 20 de junio de 2024, en los términos del artículo 54 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. Se advierte al titular, que en ningún momento la presente suspensión modificará o extenderá los plazos del contrato y que deberá seguir cumpliendo con todas las obligaciones emanadas del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001; al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia; a la Alcaldía del Municipio de Villa del Rosario Departamento Norte de Santander y a la Autoridad Ambiental CORPONOR, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído en forma personal a los señores LAURENTINO JAIMES GAMBOA, identificado con C.C. N° 5.434.496, DANIEL ALFONSO JAIMES BERRIOS identificado con C.C. N° 13.387.772 y LUIS ARGENIS JAIMES BERRIO identificado con C.C. N° 13.173.886, en calidad de titulares del Contrato de Concesión N° GCVK-07 (16961), o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: *Marinela Mendoza Rincón, Abogada PAR Cúcuta*
Aprobó: *Marisa del Socorro Fernández, Coordinador GSC PAR Cúcuta*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
Vo.Bo: *Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

472	Motivos de Devolución	1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
1 2	Dirección Errada	1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado
1 2	No Reside	1 2	Cerrado	1 2	No Contactado
		1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado
		1 2	Fuerza Mayor		

Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C. Nestor Guerrero Duran						Código Postal: 88309.671					
Centro de Distribución:						Observaciones:					

01 8000 111 210
 código postal: 110911
 Servicios Postales Nacionales 4-72



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
 NIT.: 900.500.018-2
 15 DIC 2023
 VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
 Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
 Bogotá, D.C. - Colombia
 Recibido: _____

» REMITENTE / SENDER

Nombre / Name: _____

Dirección / Address: _____ Código Postal / Zip Code: _____

Ciudad / City: _____ Departamento / State: _____

País / Country: _____ Teléfono / Phone: _____

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 0 95 A 95
 Atención al usuario: (07-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioscliente@472.com.co
 Minitic Concesión de Correo

Remitente
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR CUCUTA
 Dirección: CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS
 Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
 Departamento: NORTE DE SANTANDER
 Código postal: 540006461
 Envío: RA457359128CO

Destinatario
 Nombre/Razón Social: LUIS ARGENIS JAIMES BERRIO
 Dirección: CARRERA 18 CALLE 24 SAN JOSE
 Ciudad: VILLASORIANO NORTE DE SANTANDER
 Departamento: NORTE DE SANTANDER
 Fecha admisión: _____

472
 6007 230
 devolución

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
 Minitic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: PO.CUCUTA Fecha Pre-Admisión: 15/12/2023 14:02:51

Orden de servicio: 16694400

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR CUCUTA	Causal Devoluciones:
	Dirección: CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS, NIT/C.C.T.I: 900500018	RE Rehusado
	Referencia: 20239070566791 Teléfono: Código Postal: 540006461	NE No existe
	Ciudad: CUCUTA_NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER Código Operativo: 6007530	NS No reside
Destinatario	Nombre/ Razón Social: LUIS ARGENIS JAIMES BERRIO	NR No reclamado
	Dirección: CARRERA 18 CALLE 24 SAN JOSE	DE Desconocido
	Tel: 5708135 Código Postal: Código Operativo: 6007230	DI Dirección errada
	Ciudad: VILLA DEL ROSARIO_NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER	C1 C2 Cerrado
	Peso Físico(gra): 200	N1 N2 No contactado
	Peso Volumétrico(gra): 0	FA Fallecido
	Peso Facturado(gra): 200	AC Apartado Clausurado
	Valor Declarado: \$10.000	FM Fuerza Mayor
	Valor Flete: \$6.750	
	Costo de manejo: \$0	
	Valor Total: \$6.750 COP	

Dice Contener: _____

Observaciones del cliente: DOCUMENTOS 5 FOLIOS

RA457359128CO

Firma nombre y/o sello de quien recibe: _____

C.C. _____ Tel: _____ Hora: _____

Fecha de entrega: _____

Distribuidor: _____

C.C. **Nestor Guerrero Duran**

Gestión de entrega: **88309.671** **18-12-23**

60075306007230RA457359128CO

PO.CUCUTA 6007 ORIENTE 530

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co



San José de Cúcuta, 13-12-2023 16:07 PM

Señor (a) (es):

DANIEL ALFONSO JAIMES BERRIOS
TITULAR GCVK-07 (16961)

Email: tejarbabilonia@hotmail.com

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: CRA 18 CALLE 24 SAN JOSE V/ROSARIO

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: VILLA DEL ROSARIO

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION GSC-000438 DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2023. EXP. GCVK-07 (16961),

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **GCVK-07 (16961)**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000438 del 03 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCVK-07 (16961),"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20239070562861** de fecha 10 de noviembre del 2023; se conminó A **DANIEL ALFONSO JAIMES BERRIOS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **DANIEL ALFONSO JAIMES BERRIOS**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **DANIEL ALFONSO JAIMES BERRIOS**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **GCVK-07 (16961)** se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000438 del 03 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCVK-07 (16961),"**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCIÓN GSC No. 000438 del 03 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCVK-07 (16961),"** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN GSC No. 000438 del 03 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCVK-07 (16961),"** en la página web



de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC-000438 DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2023**

Atentamente,



HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta
GESTOR

Anexos: "RESOLUCIÓN GSC-000438 DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2023"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos Alberto Alvarez Coronado/Abogado

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-12-2023 15:25 PM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000438 DE 2023

(03 de noviembre 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GCVK-07 (16961)"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 4 de septiembre de 2008, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, suscribió bajo la Ley 685 de 2001, el Contrato de Concesión N° GCVK-07 (16961), con los señores LAURENTINO JAIMES GAMBOA, identificado con C.C. N° 5.434.496, LUIS ARGENIS JAIMES BERRIOS, identificado con C.C. N° 13.173.886 y DANIEL ALFONSO JAIMES BERRIOS, identificado con C.C. N° 13.387.772, con el objeto de EXPLOTAR económicamente un yacimiento de ARCILLA y ARENISCAS, en una extensión superficial de 130 hectáreas y 9.365 metros cuadrados, localizados en el municipio de VILLA DEL ROSARIO, Departamento de NORTE DE SANTANDER, por el término de (18) años contados a partir de su registro minero. Contrato inscrito el 01 de diciembre de 2008 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 00253 del 24 de junio de 2009, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER aprobó el programa de trabajos y obras PTO.

Mediante Resolución N° 0185 del 16 de febrero de 2011, la CORPORACION AUTONOMA DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR otorgo licencia ambiental para la explotación de arcilla en el área del contrato N° GCVK-07 (16961)

Ahora bien, se tiene que el señor LAURENTINO JAIMES GAMBOA, identificado con C.C. N° 5.434.496, en calidad del titular contrato Minero N° GCVK-07 (16961), mediante radicado SGD 20231002476632 de fecha 20 de junio del 2023, radicó solicitud de suspensión de actividades por el término de un (1) año.

Mediante Concepto Técnico PARCU N° 581 de fecha 8 de septiembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería se pronunció respecto a la solicitud de suspensión de actividades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta, la solicitud de suspensión temporal de actividades presentada mediante radicado SGD 20231002476632 de fecha 20 de junio del 2023, el señor LAURENTINO JAIMES GAMBOA, identificado con C.C. N° 5.434.496, allegó su escrito argumentando lo siguiente:

(...) " Por medio de la presente y de manera respetuosa solicito se nos apruebe la suspensión de las labores de explotación, por el término de un año, debido a las siguientes consideraciones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GCVK-07 (16961)"

Esta solicitud la hacemos basados en el hecho de que 100% de la arcilla explotada en el contrato de concesión 16961, es utilizado por la empresa Tejar Babilonia S.A.S. la cual ha suspendido de forma temporal la compra de arcilla, dejándonos temporalmente sin mercado." (...)

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de suspensión de actividades, el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, establecen las circunstancias que hace procedente dicha suspensión:

"(...) Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato (...)"

Para dar aplicación a la norma precitada, es necesario realizar la evaluación técnica que establezca si las circunstancias de orden técnico y económico planteadas por la concesionaria, determinan la viabilidad de autorizar la solicitud de suspensión de actividades, razón por la cual, se tendrá en cuenta lo analizado y concluido en el Concepto Técnico PARCU N° 581 de fecha 8 de septiembre de 2023, que señaló lo siguiente:

"3.1. Una vez evaluadas la información allegada por el Titular del contrato de concesión No GCVK-07(16961), se CONSIDERA TECNICAMENTE ACEPTABLE, la solicitud de Suspensión Temporal de Actividades de Explotación, para el periodo solicitado.

3.2. Análisis del tiempo solicitado por parte del titular minero:

Solicitud (De suspensión)	Fecha de solicitud	Tiempo inicial	Tiempo final	Duración
Solicitud realizada por el titular En oficio Radicado No 20231002476632	20/junio/2023	20/junio/2023	20/junio/2024	12 meses

3.3. Se recomienda REQUERIR al titular allegar cronograma de actividades a ejecutar durante el periodo de la suspensión.

Para continuar con el trámite, se remite el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

..." Análisis de la solicitud:

De acuerdo al oficio presentado como justificación para la solicitud de suspensión de actividades, se argumenta la suspensión temporal de compra de arcilla por parte del Tejar Babilonia, (único comprador del título) debido a la disminución de ventas en productos del tejar de la referencia y considerado como único destino de venta del mineral.

Así mismo, aprovechar el tiempo para adelantar estudios de orden técnicos y económicos (alternativas de nuevos mercados) del Contrato de Concesión, para lo cual deberán allegar cronograma de actividades a ejecutar durante el periodo de la suspensión.

Por lo anterior, una vez evaluada la solicitud de Suspensión Temporal de Actividades y verificada la información allegada por parte del titular minero, en cuanto la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los años 2018 y 2019 se evidencia como único destino del mineral "Arcillas Babilonia", por lo tanto, se establece que sustenta las razones de disminución de explotación por circunstancias de orden económico de conformidad con el Artículo 54 de la Ley 685 de 2001..."

En consecuencia, se consideran ciertos y probados los argumentos señalados por el cotitular del contrato de concesión N° GCVK-07 (16961), validados por el Concepto Técnico PARCU N° 581 de fecha 8 de septiembre de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GCVK-07 (16961)"

Por lo anterior, es procedente autorizar la solicitud de suspensión temporal de actividades presentada mediante radicado SGD 20231002476632 de fecha 20 de junio del 2023, de conformidad con dispuesto en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, por el término de un (1) año, contado a partir del 20 de junio de 2023 hasta el 20 de junio de 2024.

Es de recordar al titular minero, que deberá allegar informes de manera trimestral, sobre las actividades a ejecutar durante el periodo de la suspensión, en aras de reestablecer las actividades propias de la explotación del recurso minero, de conformidad con el Concepto Técnico PARCU N° 581 de fecha 8 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES de explotación del Contrato de Concesión N° GCVK-07 (16961), solicitada mediante radicado SGD 20231002476632 de fecha 20 de junio del 2023, por el término de un (1) año, contado a partir del 20 de junio de 2023 hasta el 20 de junio de 2024, en los términos del artículo 54 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. Se advierte al titular, que en ningún momento la presente suspensión modificará o extenderá los plazos del contrato y que deberá seguir cumpliendo con todas las obligaciones emanadas del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001; al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia; a la Alcaldía del Municipio de Villa del Rosario Departamento Norte de Santander y a la Autoridad Ambiental CORPONOR, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído en forma personal a los señores LAURENTINO JAIMES GAMBOA, identificado con C.C. N° 5.434.496, DANIEL ALFONSO JAIMES BERRIOS identificado con C.C. N° 13.387.772 y LUIS ARGENIS JAIMES BERRIO identificado con C.C. N° 13.173.886, en calidad de titulares del Contrato de Concesión N° GCVK-07 (16961), o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: *Marinela Mendoza Rincón, Abogada PAR Cúcuta*
Aprobó: *Marisa del Socorro Fernández, Coordinador GSC PAR Cúcuta*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
Vo.Bo: *Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*



Correo y mucho más

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
472	Dirección Errada	1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
1 2	No Reside	1 2 Fuerza Mayor	

Fecha 1: 18/12/23	Fecha 2:
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:
C.C. Nestor Guerrero Duran	C.C.:
Centro de Distribución: 67309.671	Centro de Distribución:
Observaciones:	Observaciones:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
NIT : 900.500.018-2

15 DIC 2023

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

Recibido: _____

REMITENTE / SENDER

Nombre / Name:

Dirección / Address: Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City: Departamento / State:

País / Country: Teléfono / Phone:

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DO 25 G 95 A 55
 Atención al usuario: (07-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
 Ministe Concesión de Correo

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR CUCUTA
 Dirección: CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS
 Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
 Departamento: NORTE DE SANTANDER
 Código postal: 540006461
 Envío: RA457359114CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: DANIEL ALFONSO JAIMES BERRIOS
 Dirección: CARRERA 18 CLLE 24 SAN JOSE
 Ciudad: VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER
 Departamento: NORTE DE SANTANDER
 Código postal:
 Fecha admisión:

472

6007 230

Devolución

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Ministe Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : PO.CUCUTA

Fecha Pre-Admisión: 15/12/2023 14:02:51

Orden de servicio: 16694400

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR CUCUTA
 Dirección: CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS. NIT/C.C.T.: 900500018
 Referencia: 20239070566781 Teléfono: Código Postal: 540006461
 Ciudad: CUCUTA_NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER Código Operativo: 6007530

Nombre/ Razón Social: DANIEL ALFONSO JAIMES BERRIOS
 Dirección: CARRERA 18 CLLE 24 SAN JOSE
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 6007230
 Ciudad: VILLA DEL ROSARIO_NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER

Peso Físico(gra): 200
 Peso Volumétrico(gra): 0
 Peso Facturado(gra): 200
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$6.750
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$6.750 COP

Dice Contener :
 Observaciones del cliente : DOCUMENTOS 5 FOLIOS

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 18-12-23
 Distribuidor:
 c.c. Nestor Guerrero Duran
 Gestión de entrega:
 Ter 18-12-23 2do

6007 230
 PO.CUCUTA
 ORIENTE



60075306007230RA457359114CO

Principal: Bogotá D.T. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000



San José de Cúcuta, 20-12-2023 09:31 AM

Señor (a) (es):

TERCEROS INDETERMINADOS

Email: X

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION GSC-000502 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2023. EXP. 547

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **547**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000502 del 30 de noviembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 547 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20239070566111** de fecha 06 de diciembre del 2023; se conminó A **TERCEROS INDETERMINADOS.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **TERCEROS INDETERMINADOS.**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **TERCEROS INDETERMINADOS.**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **547** se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000502 del 30 de noviembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 547 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCIÓN GSC No. 000502 del 30 de noviembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 547 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN GSC No. 000502 del 30 de noviembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 547 Y SE TOMAN OTRAS**



DETERMINACIONES", en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC-000502 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2023**

Atentamente,



HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES

Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta
GESTOR

Anexos: "**RESOLUCIÓN GSC-000502 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2023**"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: "**No aplica**".

Fecha de elaboración: 20-12-2023 09:04 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000502

DE 2023

(30 de noviembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 547 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de abril de 2006, la Gobernación del Departamento de Norte de Santander, celebró contrato de concesión N° 547 bajo Ley 685 de 2001, con el señor DIMAS MARTÍN MORA ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía N°414.894, por el término de 30 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en los municipios de Chinácota y Bochalema, en el departamento del Norte de Santander, con una extensión superficial de 12 hectáreas y 8858 metros cuadrados, el cual fue inscrito el 13 de diciembre de 2007 en el Registro Minero Nacional.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado N° 20231002482132 del 23 de junio del 2023, el señor DIMAS MARTÍN MORA ZAMBRANO, en calidad de titular del contrato de concesión N° 547, solicitó amparo administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por TERCEROS INDETERMINADOS, en las siguientes coordenadas: Gaus Planas Origen Bogotá X=1330000, Y=1158920 en la vereda Zarcuta del municipio de Bochalema en el departamento del Norte de Santander.

A través del Auto PARCU N° 0408 del 5 de julio de 2023, notificado por Estado Jurídico N° 035 del 7 de julio de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 21 de julio de 2023 a las 7:00 a.m. Para efectos de surtir la notificación a los querrelados, se comisionó a la alcaldía de Bochalema y Chinácota en el departamento del Norte de Santander para que publicaran el Edicto PARCU-0010 del 10 de julio de 2023; así mismo, se publicó en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería ANM – PAR Cúcuta, y en la WEB www.anm.gov.co y en la página de las correspondientes alcaldías.

En la fecha y hora indicada, se atendió la diligencia de verificación de amparo administrativo, cuyo resultado se consignó en acta, la cual señala:

“(…) Siendo las 700 AM del día 21 de julio de 2023, en el punto de encuentro alcaldía municipal de Chinácota sitio establecido mediante auto PARCU N° 408 del 5/07/2023, se hicieron presentes en la diligencia: los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería Ing. Indira Carvajal y Abogado Heisson G. Cifuentes designados para atender la presente diligencia; no se presentó ninguna persona interesada siendo informados vía telefónica por el titular del contrato 547 que se hará presente en el área del título minero; procedemos al desplazamiento al área de la presunta perturbación, siendo las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 547 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

8:00 am se ubica en el área del título minero al señor DIMAS MARTÍN MORA ZAMBRANO CC 5.414.894 Bochalema quien nos guía al lugar de la explotación en el sector Vereda Zarcuta, límites entre Bochalema y Chinácota; se evidencian algunos acopios pequeños de material y señales de actividad minera; el titular manifiesta no estar explotando teniendo en cuenta que por las obras de Sacyr desmontaron la trituradora, se procede a tomar registro fotográfico y georreferenciación por parte de la Ing.

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	ALTURA	OBSERVACIONES
1	7°34'42,58"	72°38'14,20"	1019	Punto de control
2	7°34'40,83"	72°38'15,46"	1022	Acopio
3	7°34'40,36"	72°38'16,09"	1019	Acopio
4	7°34'41,49"	72°38'15,09"	1022	Punto de control
5	7°34'42,38"	72°38'14,14"	1022	Punto de control
6	7°34'43,83"	72°38'12,95"	1021	Punto de control

Mediante Concepto Técnico N° PARCU-0474 del 1 de agosto de 2023, se concluyó:

"(...) Al momento de la visita de verificación no se evidenciaron labores de explotación activas dentro del área del título minero. sin embargo, sí se evidenció unos acopios de mineral de arena dentro del área del título los cuales el titular menciona que no fueron extraídos por él, como se puede evidenciar en los registros fotográficos. Finalmente se menciona que durante el momento de la diligencia no se encontró personal, ni maquinaria en la zona.

Los datos de ubicación de los puntos georreferenciados y otros aspectos relevantes sobre la visita de verificación adelantada se describen a continuación:

Tabla 1: Descripción de los puntos de referencia título Minero N° 547

Contrato de Concesión N° 547					
Nombre del Titular minero	Nombre	Observaciones	LATITUD	LONGITUD	Altura
DIMAS MARTIN MORA ZAMBRANO	Punto 1	Punto 1	7°34'42,58"	72°38'14,20"	1019
	Punto 2	Acopio	7°34'40,83"	72°38'15,46"	1022
	Punto 3	Acopio	7°34'40,36"	72°38'16,09"	1019
	Punto 4	Punto 4	7°34'41,49"	72°38'15,09"	1022
	Punto 5	Punto 5	7°34'42,38"	72°38'14,14"	1022
	Punto 6	Punto 6	7°34'43,83"	72°38'12,95"	1021

Nota: Se adjunta el plano del área del Contrato de Concesión N° 547, con la ubicación de los puntos de control dentro del título minero.

De lo anterior y teniendo en cuenta la tabla 1, graficado en el plano se observa que los puntos georeferenciados se encuentra dentro del área minera del título N° 547.

5. CONCLUSIONES

Como resultado de la visita realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 21 de julio de 2023 de conformidad con la fecha señalada a través del Auto PARCU 0408 de 5 de julio de 2023, para dar trámite a la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO allegada mediante oficio radicado bajo el N° 20231002482132 de fecha 23 de junio del 2023, presentado por el titular DIMAS MARTIN MORA ZAMBRANO contra indeterminados.
- La visita de verificación se llevó a cabo en presencia del querrelante y de los funcionarios delegados por parte de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo que se expone en el numeral 4 del presente Informe Técnico.
- De acuerdo a la visita de verificación con los puntos georreferenciados en el recorrido del punto 1 al 6 según lo consignado en la tabla N°1, se encontró que están dentro del título minero N° 547.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 547 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- En el momento de la visita no se evidenció personal laborando, ni maquinaria en el área del contrato únicamente acopio de mineral.
- En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico, teniendo en cuenta lo evidenciado durante la diligencia, lo consignado en el acta y lo verificado en campo, se concluye la existencia de actividad por parte de personas externas al titular minero teniendo en cuenta los acopios que se encontraron en el área del título y que el titular manifiesta que no fue actividad realizada por él, lo que conlleva a concluir que existe perturbación por parte de terceros indeterminados en el área del contrato de concesión N° 547."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002482132 del 23 de junio del 2023, por el señor DIMAS MARTIN MORA ZAMBRANO, titular minero del Contrato de Concesión N° 547, en contra de TERCEROS INDETERMINADOS, para que se ordene el cese de la perturbación en el área del citado contrato; se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

"Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querrelante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querrelante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 547 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en el área concesionada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto confirma la existencia de actos de perturbación, teniendo en cuenta que se verificó la existencia de trabajos mineros, como bien se expresa en el Informe PARCU-0474 del 1 de agosto del 2023, según las coordenadas relacionadas en la tabla anexa (Tabla 1. Descripción de los puntos de referencia título Minero N° 547) y sus labores se localizan y desarrollan dentro del área del Contrato 547, con lo cual se logra establecer la perturbación, por lo que se deduce que existe operación por parte de PERSONAS INDETERMINADAS, sin título minero, en el área del mencionado contrato.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas señaladas y sus labores, se localizan y desarrollan dentro del área del Contrato 547, con lo cual se logra establecer la perturbación, que se encuentran al momento del cierre la cual será ejecutada por los Alcaldes de los municipios de Chinácota y Bochalema del departamento Norte de Santander, en atención a que las labores se encuentran en límites de los dos municipios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **DIMAS MARTIN MORA ZAMBRANO**, titular del contrato de concesión N° 547, presentada mediante radicado ANM N° 20231002482132 del 23 de junio de 2023, contra **TERCEROS INDETERMINADOS**, por las razones establecidas en el presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en los municipios de Chinácota y Bochalema, del departamento Norte de Santander:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 547 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	ALTURA	OBSERVACIONES
1	7°34'42,58"	72°38'14,20"	1019	Punto de control
2	7°34'40,83"	72°38'15,46"	1022	Acopio
3	7°34'40,36"	72°38'16,09"	1019	Acopio
4	7°34'41,49"	72°38'15,09"	1022	Punto de control
5	7°34'42,38"	72°38'14,14"	1022	Punto de control
6	7°34'43,83"	72°38'12,95"	1021	Punto de control

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de explotación que se adelantan por **TERCEROS INDETERMINADOS**, dentro del área del contrato N° 547 y en los puntos con coordenadas señaladas en el párrafo anterior, además de todo acto de perturbación que afecte el desarrollo y ejecución del contrato de concesión minera.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar a las Alcaldías Municipales de **Chinácota y Bochalema**, Departamento Norte de Santander, para que procedan de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, y de ser necesario, se efectúen las acciones policivas correspondientes, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del informe de visita técnica de PARCU N° 0474 del 01 de agosto del 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Poner en conocimiento a las partes, el contenido del concepto técnico PARCU N° 0474 del 01 de agosto del 2023.

ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **DIMAS MARTIN MORA ZAMBRANO**, titular del contrato N° 547, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

Respecto a los **TERCEROS INDETERMINADOS** súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la misma Ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del concepto técnico PARCU N° 0474 del 01 de agosto del 2023 y de la presente actuación administrativa a las alcaldías municipales de Chinácota y Bochalema, departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental CORPONOR, y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Heisson Giovanni Cifuentes Mejías – Gestor – Par Cúcuta
Vo.Bo: Mansa del Socorro Fernández Bedoya – Experto – Coordinadora Par Cúcuta
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC